



**Expediente No. 2010-188**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**05 DE JULIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo promovido por la **ADMINSITRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, en contra de **SISTEMAS BURAGLIA DURAN LTDA.**, informándole que la parte ejecutante solicita se expidan oficios de embargo. Sírvese Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**05 DE JULIO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo.**

Pues bien, como primera medida, debe indicar el despacho que, en auto del 27 de julio de 2010<sup>1</sup>, fue proferido mandamiento de pago, así mismo se decretó el embargo de los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada Sistema Buraglia Duran LTDA, Nit. 830.025.004 ubicado en la Cra. 52B No. 9293 piso 3, se ordenó la expedición de oficios, así mismo se libró despacho comisorio al Inspector General Distrital de Barranquilla, y se nombró como secuestre administrador al Dr. Jaime Anacona Cuellar, limitándose el embargo por la suma de \$6.278.028.

Debe aclararse que, la anterior medida cautelar fue la única decretada dentro del proceso, posteriormente, a través de providencia del 15 de agosto de 2013<sup>2</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, se ordenó el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para cubrir la obligación adeudada, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada, señalándose como agencias en derecho la suma equivalente al 7%.

<sup>1</sup> Folio 094.

<sup>2</sup> Folio 122.



En auto del 01 de agosto de 2014<sup>3</sup>, el juzgador de la época modificó la liquidación del crédito, y la estableció por el valor de \$7.660.056,47, posteriormente, en decisión del 25 de julio de 2017<sup>4</sup>, resolvió no acceder a un nuevo traslado de liquidación del crédito.

Finalmente, en fecha 06 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, el Juzgado requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días manifestara su voluntad de continuar con el proceso y cumpliera con el trámite legal a cargo.

## **2. De las medidas cautelares solicitadas.**

Observa el despacho que, a través de memorial del 13 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, la parte demandante solicitó la expedición de oficios de embargo de las cuentas bancarias ordenados por esta unidad judicial, pertenecientes a Sistema Buraglia Duran LTDA, Camilo Antonio Buraglia Ortiz, Claudia Marcela Duran Fonnegra, Jorge Eduardo Paternina Maraby.

Así mismo, solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Sociedad Sistema Buraglia Duran LTDA.

Pues bien, sería del caso proceder a adoptar una decisión de fondo de la solicitud elevada, no obstante, en virtud del artículo 132 del C.G.P., que impone al juez el deber de ejercer control de legalidad agotada cada etapa procesal, se han evidenciado una serie de irregularidades que deben ser saneadas, con la finalidad de evitar vicios que configuren irregularidades o nulidad procesales futuras, tal y como se indicará en el siguiente acápite.

## **3. Del control de legalidad.**

Pues bien, tal y como se indicó, la primera irregularidad que salta a la vista, gira en torno a la etapa procesal de liquidación de costas, la cual debe realizarse previo a la de liquidación de crédito, para establecer con exactitud el valor del crédito del proceso, es por ello que tal y como lo indica el artículo 366 y 446 del C.G.P., cuyas normas al tenor expresan:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

<sup>3</sup> Folio 130.

<sup>4</sup> Folio 149

<sup>5</sup> Folio 152.

<sup>6</sup> Folio 154.



(...)

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...**” (Negrillas del juzgado)

(...)

Con relación a las normas en comento, es claro que antes de la liquidación del crédito, tal y como se indicó, debe practicarse la etapa de liquidación de costas, la cual fue omitida por el operador de la época, a pesar de la condena en costas que impuso en auto del 15 de agosto de 2013.

Así las cosas, dicho concepto tampoco fue incluido en la liquidación del crédito, pues se evidencia dentro del auto, que los cálculos se hicieron con base en el capital adeudado y los intereses moratorios, omitiendo el valor de las agencias en derecho, el cual debe incluirse en la etapa obligatoria de la liquidación de costas.

Recuérdese que el legislador ha establecido las etapas procesales que desarrollan cada proceso, las cuales son de estricto cumplimiento, en atención a lo consagrado en el artículo 230 de la C.N., por lo que omitir los pasos que revisten cualquier tipo de proceso, conculca íntegramente los pilares de la administración de justicia; en ese sentido, no podría continuarse con ninguna etapa procesal, hasta tanto no quede saneado el yerro señalado.

Recuérdese también que de conformidad al artículo 48 del C.P.T. y de la seguridad social, al Juez laboral, le asiste la obligación como director de proceso, de asumir las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Así las cosas, se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 15 de agosto de 2013 y se ordenará que por secretaría se practique la liquidación del crédito, tal y como lo consagra el citado artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, la otra irregularidad que se observa dentro del proceso ejecutivo, se encuentra relacionada, con el trámite de la medida cautelar decretada por el Juzgador de la época, pues, dentro de las documentales del expediente, a pesar de que se decretó el embargo de los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada Sistema Buraglia Duran LTDA y se nombró secuestre administrador, este, nunca tomó posesión del cargo, ni siquiera se evidencia en el sub lite, la comunicación del cargo designado al auxiliar de justicia.



Tal trámite resulta necesario para proceder con el remate de los bienes embargados, tal y como lo indica el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P., el cual expresa:

**“ARTÍCULO 595. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.”

(...)

Es por ello que, el Juzgador de la época, antes de proceder con la orden de remate de los bienes embargados, dispuesto en auto del 15 de agosto de 2013, debió constatar la concurrencia del secuestro escogido por el operador judicial, situación que no se evidencia dentro del expediente, pues no hay constancia de posesión del auxiliar designado, tal y como se indicó, lo que impediría realizar la diligencia ordenada.

Aunado a lo anterior, tampoco obran constancias de la comunicación del despacho comisorio ordenado, ni la inscripción de la medida cautelar ordenada por el anterior juzgador.

Por lo que, el Juzgado de manera oficiosa procedió a verificar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, para comprobar si la medida logró inscribirse o por si lo contrario nunca se hizo, encontrado el despacho que la sociedad se disolvió y entró en estado de liquidación en el año 12 de julio de 2015, sin evidenciarse la inscripción de la medida cautelar ordenada por el juzgador anterior.

Así las cosas, al encontrarse la demandada en estado de liquidación se activa una serie de restricciones que debe aclarar el despacho para establecer si puede continuar con la ejecución o en su defecto suspenderla o terminarla, es por ello que antes de proceder a adoptar cualquier decisión de cara a las medidas cautelares decretadas y solicitadas, se oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que indique el estado actual de SISTEMAS BURAGLIA DURAN LTDA, y de encontrarse en estado de liquidación tal y como se evidencia en el RUES, proceda a comunicar quien es el liquidador de la sociedad.

Se permite aclarar el Despacho que, las irregularidades cometidas por el anterior operador judicial, son decisiones ilegales que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no son vinculantes ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas



de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Por todo lo expuesto, tal y como lo advirtió el despacho, adicional a la orden descrita en liones inmediatamente anteriores, dejara sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de agosto de 2013 y se ordenará que por secretaría se practique la liquidación del crédito, tal y como lo consagra el citado artículo 366 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de agosto de 2013; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REALÍCESE**, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a través de la secretaría, para que, dentro del término de 15 días, informe al juzgado, el estado actual de la sociedad demandada Sistemas Buraglia Duran LTDA, Nit. 830.025.004, y de encontrarse en estado de liquidación tal y como se evidencia en el RUES, proceda a comunicar quien es el liquidador de la sociedad; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales segundo y tercero, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar una decisión de fondo sobre las medidas cautelares decretadas; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 06 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 26  
CBB